

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 27 DE JULIO DE 1934.

Año XXVI N.º 1542

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

17846—Salta, Abril 18 de 1934.

Expediente N.º 2514—Letra V. Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por los señores Virgilio García & Cía., de esta plaza, por concepto de la provisión al antiguo automóvil «HUDSON» de la Gobernación de: Una (1) cubierta Firestone S. Oro 18 5.50 a \$ 94. y, una (una) cámara Firestone idem. a \$ 10.50; todo lo cual importa la suma de \$ 104.50; y, encontrándose dicho gasto debidamente confirmado;—atento al informe de Contaduría General, de fecha 28 de Marzo ppdo. y de conformidad a lo prescripto por el Art. 13 Inciso 4.º de la Ley de Contabilidad;

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1.º.—Reconócese el gasto de la cantidad de **Ciento Cuatro pesos**

con Cincuenta centavos moneda legal (\$ 104.50) que importa la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 2514—Letra V—Año 1933, presentada al cobro por los señores VIRGILIO GARCIA & CÍA, de esta Capital;—y pase al Ministerio de Hacienda a los efectos señalados en el Art. 13—Inciso 4.º de la Ley de Contabilidad, por corresponder el gasto a ejercicio vencido.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17847—Salta, Abril 18 de 1934.—

Expediente N.º 645—Letra M. Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la adminis-

tración del Semanario «Acción», por concepto de la publicación por el término de Ley del Decreto dictado por este Poder Ejecutivo, con fecha Enero 18 de 1934 en curso, convocando al pueblo de la Provincia para elegir tres Diputados al H. Congreso de la Nación, y al pueblo de los departamentos que expresa en el Art. 2º del mismo a elegir sus representantes ante la H. Legislatura, cuya publicación fuera ordenada directamente por el Poder Ejecutivo a efectos de cumplir con requisitos legales expuestos; y atento al informe de Contaduría General; de fecha 14 de Marzo ppdo.;

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cien Pesos Moneda Legal (\$ 100. —), que se liquidará y abonará a favor de la administración del Semanario «ACCION» de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 645—Letra M;—é imputese el gasto a la Ley N. 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**ARAOZ**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17851—Salta, Abril 20 de 1934.

Considerando necesario e imprescindible proveer a la designación de autoridades policiales que aseguren la vigilancia de la región de Caraparí (Oran) a donde, la Comisaría de Aguaray no puede ejercer vigilancia en razón de la larga distancia que la separa de aquella poblada localidad,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Sub-Comisaría de Policía «ad-honorem» y con asiento en Caraparí—Departamento de Orán—y nombrese para desempeñarla al señor Pastor Lizondo.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A. ARAOZ**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Es copia

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17852—Salta, Abril 20 de 1934.

Expediente N° 882—Letra P. Vista la Nota 2171-M-25, de fecha 16 de Abril en curso, de Jefatura de Policía y atento a lo solicitado,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor ANDRES SANCHEZ, Comisario de Policía de CORONEL MOLDES (Departamento de la Viña), en reemplazo del actual titular señor Jorge O. Blasco quién queda en disponibilidad hasta nueva resolución del Poder Ejecutivo.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese

**ARAOZ.**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

17859—Salta, Abril 23 de 1934.—

Expediente N° 915—Letra D.—

Visto este Expediente, por el que el Directorio Provincial de Vialidad eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, en copia legalizada,

el Acta Número 57, cuyo texto es el siguiente: —

### ACTA N.º 57

En la ciudad de Salta a los veintisiete días del mes de Marzo de 1934, siendo horas 16, se reunieron en el local de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, los señores Sergio López Campo, Arturo Michel y Domingo Patrón Costas vocales del Directorio de Vialidad de la Provincia bajo la presidencia del señor Ingeniero José Alfonso Peralta y entrando a considerar los asuntos que a continuación se expresan se resolvió por unanimidad de votos lo siguiente:

1.º.—Autorizar los siguientes pasos:

#### a) Estudio e Inspección de Obras—Gastos:

Al sobrestante Luís Montel por devolución de gastos de movilidad efectuados en comisión al camino de Guachipas a Coronel Moldes por Saucedo Redondo y La Vaquería durante los días 22 al 26 del corriente mes, según planilla..... \$ 12.30

#### b) Dirección e Inspección.—Gastos Generales.

A Arias y Patrón Uriburu, su factura por suministro de 1200 litros de nafta durante el presente mes, con sus correspondientes ordenes de entrega..... \$ 288.00

#### c) Estudios e Inspección de Obras.

Por viáticos, gastos de movilidad, pago de jornales etc. según rendición de cuentas el Jefe de la Sección Obras Públicas don Ricardo Llimós (h) correspondiente a los estudios efectuados en el camino de Rosario de la Frontera a Ovando y El Naranjo..... \$ 365.40

d) Por gastos de movilidad efectuados durante los días 7 y 8 del corriente por el auxiliar técnico León Galinsky en inspección de los trabajos que se efectúan en el camino

de herradura de Rosario de Lerma a El Manzano..... \$ 2.00

#### e) Variante Camino Cerrillos a Rosario de Lerma y Camino de acceso de Pucarã a R. de Lerma.—

A Guillermo Rueda su factura por 400 postes de quebracho de primera clase a \$ 1.79 m/l para el alambrado de los caminos del rubro de acuerdo a lo resuelto en el punto 23 de acta N.º 55..... \$ 716.—

A Pedro Baldi y Hnos su factura por 2000 varillas a \$ 0.24 c/una para el alambrado del mismo camino, de acuerdo a lo resuelto en el punto 23 del acta N.º 55..... \$ 489.00

#### f) Factura Pedro Baldi y Dr. Carlos Serrey—Alquiler canchón.—

Por pago del 50% que le corresponde a la Dirección de Vialidad en el alquiler del canchón que ocupa conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas para depósito de materiales y herramientas en la calle Rivadavia esquina Alsina desde el 1.º de Enero de 1933 hasta el 31 de Diciembre del mismo año a razón de \$ 40 m/l mensuales, haciendo un total de \$ 480.00 m/l según expediente N.º 1459 Letra B con imputación a Dirección e Inspección—Gastos Generales..... \$ 240.00

#### g) Estudio e Inspección de Obras—Camino de Joaquín V. González a Santo Domingo.—

Por viáticos del auxiliar técnico Santiago Mc. Garrel durante el mes de Enero del corriente año en el estudio del camino del título. \$ 27.00  
Idem por el mes de Febrero. \$ 252.00  
Idem por el mes de Marzo. \$ 207.00  
Por jornales correspondientes al camino estudio por el mes de Febrero..... \$ 313.25  
Por jornales correspondientes al camino estudio por el mes de Marzo..... \$ 224.00

#### h) Impresión pliego de especificaciones para obras de arte.—

A la librería Borgoñón y Cía. su factura por impresión de diez formas

de especificaciones de 500 hojas c/u según presupuesto aprobado en acta N° 55 punto 13... ..\$ 68.00

**i) Dirección e Inspección—Gastos Generales.—**

A la librería Borgoñón y Cía. su factura por confección de 20 talonarios tapa dura de 50 hojas cada uno destinados al control de nafta...\$ 9.00

**j) Camino de Salta a Guayacán por La Pedrera.**

A Raquel Rodríguez su factura por un casco grande, vacío destinado a la provisión de agua a la cuadrilla del capatáz Domingo Gómez que trabaja en el camino del título .....\$ 5.00

**k) Avisos de Licitación—Diario la Montaña.—**

Por publicación de avisos de licitación del camino de Campo Santo a Güemes desde el 18 del mes de Enero hasta el 19 de Febrero del corriente año con imputación al mismo camino.....\$ 50.00

Por publicación de avisos de licitación del camino de Cafayate a San Carlos desde el 10 de Febrero hasta el 1° del corriente con imputación al referido camino... ..\$ 50.00

Por publicación de avisos de licitación para suministro de cincuenta carpas desde el 23 de Febrero al 12 del corriente con imputación a conservación .. ..\$ 25.00

**l) Conservación—Alquiler de bueyes.**

A Fermín Vargas por alquiler de bueyes empleados en el acarreo de ramas para defensas en el Río de San Lorenzo durante siete y medio días a \$ 2.00 por día en Diciembre de 1933 y Enero del corriente año según comprobantes presentados por el Sobrestante don José A. Soler con el conforme del Jefe de Sección don Victor Antonelli.....\$ 15.00

**m) Dirección e Inspección—Gastos Generales.—**

Al chauffeur del automóvil de alquiler N° 358 don Teófilo Gaura por transporte de un teodolito, jalones y trípode desde el domicilio del auxiliar técnico Mc. Garrel hasta la oficina y desde allí hasta la estación del F.F.(en dos viajes).....\$ 2.00

**n) Conservación—Suministro de nafta y aceite a proveedores de ri-  
pio.**

A Pedro Baldi y Hnos. por un tambor de nafta suministrada al señor J.M. Arostegui para acarreo de ri-  
pio en el camino de Gerrillos a Quijano por Colón según orden de entrega N° 88.... ..\$ 43.05

A la misma casa Baldi y Hnos. por suministro de un tambor de nafta y 10 litros de aceite al señor Juan Carlos Lobo Castellanos para el acarreo del ri-  
pio en el camino de Chicoana a Chivilme según orden de entrega N° 77.....\$ 52.05

El importe de esta nafta y aceite les será descontado a todos los contratistas, de sus respectivas liquidaciones.—

**o) Camino de Orán a Embarcación.**

Al señor Emilio Torres por su trabajo de apertura de picadas de estudio efectuadas en el camino del título.....\$ 819.25

**p) Variante camino de Campo Santo al Río de las Pavas por El Prado.—**

Por flete de 500 postes de quebracho desde estación J.V. Gonzalez a Estación C. Santo según recibo N° 15397.... ..\$ 127.05

Por flete de 2000 varillas de quina desde estación Variguarenda a Estación Campo Santo según recibos N° 15398 y 520550 por \$ 81.70 y \$ 5.75 respectivamente ...\$ 87.45

Por telegrama desde Estación Salta a Estación C. Santo según recibos N° 418.829 y 418830.....\$ 5.20

**q) Dirección e Inspección—Sueldos.**

Por sueldo del personal de Dirección e Inspección incluyendo los descuentos por Ley de Educación Física y Jubilaciones y pensiones por Marzo \$ 1932.00—

**2º. Enripiado camino comprendido entre el Matadero Municipal y el Canal del Este.—**

Acéptase la propuesta de fecha 24 del corriente presentada por el señor Luis Merégalia quien se compromete a suministrar el ripio necesario en el referido camino a razón de \$ 1.20 el metro cúbico.—Oportunamente se le dará el orden pertinente para el referido suministro.—

**3º. Camino de Orán a Embarcación.**

Contestar la nota del señor Angel Vidal de fecha Enero 10 del corriente año—Expediente N.º 113—Letra V dirigida al señor Ministro de Gobierno, manifestándole que los trabajos que le han sido exigidos en el camino del rubro figuran estipulados en el respectivo contrato de fecha 5 de Mayo de 1933 cuyo original obra en esta Dirección y por lo tanto el Directorio considera improcedente su reclamo.

**4º.—Camino de Horconcitos—Dep. de San Carlos.—**

Comunicar a la sub-comisión encargada del arreglo del camino del rubro que el Directorio de Vialidad considera excesivo el importe de la planilla que presenta por alquiler de animales y en consecuencia no la autoriza.—

**5º.—Licitación Puente sobre el Arroyo de «La Merced».—**

Se pasó a tratar enseguida las propuestas presentadas en la licitación del rubro resultado:

- a) Juan B. Marcuzzi—En condic.—Imp. de su propuesta \$ 15265.06  
 b) Tillius B. Hanmecke « « » » » 14259.32  
 c) Tótar y López « « « « « 14549.22  
 d) Luis Zannier—En condiciones—Imp. de su propuesta « 13474.17

- e) Domingo Pescaretti « « « « « 16203.14  
 f) Hermann Pfister y Manuel Cabada y Hnos. « « 15265.06

Siendo la propuesta más conveniente por su menor precio la del señor Luis Zannier, quien cumple además los requisitos legales exigidos, el Directorio resuelve adjudicarle la licitación.—

**6º.—Nota N.º 824—Lib. 6—Fol. 369 de la Dirección Nacional de Vialidad.—**

Acusar recibo de la nota del rubro referente a desagües en las zonas insalubres y medidas preventivas.—

**7º.—Camino Calderilla a El Desmonte por Gallinato—Certificado N.º 1 Provisorio.—**

Apruébase el certificado del rubro cuyo importe asciende a la suma de 23163,91 m/l. y se eleva a la Dirección Nacional de Vialidad a los fines pertinentes. Al mismo tiempo el Directorio resuelve aplicar al contratista señor Carlos de los Rios la correspondiente multa por falta de cumplimiento a lo que estipula el contrato, en su renglón «Enripiado» de los primeros siete kilómetros de camino.—

**8º.—Camino Salta a Tucumán—Tramo Río Metán a Río Yatasto.—**

Habiendo comunicado el contratista del camino del rubro don Domingo García por nota de fecha 26 del cte. la terminación de los trabajos licitados autorízase la inspección pertinente a los fines de su recepción provisoria.—

**9º.—Camino de Orán a Pichanal.—**

Autorízase igualmente la inspección de los trabajos del rubro en atención a lo comunicado por el contratista don Carlos de los Rios por nota de fecha 26 del cte., de haber terminado el mismo.—

**10.—Nota N.º 580—Lib. 6—Fol. 119 de la D. Nacional de Vialidad.—**

Acusar recibo de la nota del título referente al establecimiento de

normas para la ejecución de desbosques en la construcción de caminos.—

**11.—Nota N.º 843—Lib. 6—Fol. 388 de la D. Nacional de Vialidad.—**

Acusar recibo de la nota del título referente a anulación de obras en el camino de Pichanal a Rivadavia.—

**12.—Acta N.º 55—Punto 1.º inc. C.—**

El importe de los jornales no figuran en el referido punto con el sub-título «Camino de Talapampa a Alemania y cuyo detalle es: sobrestante M. Bruzzo \$ 2071.90.—Capatáz Tránsito Ríos \$ 242.00.—Capatáz Enrique Gutierrez 444.20 deberá ser imputado a la mencionada obra y no a Conservación».—

Igualmente deberá imputarse a la obra «Camino de Tasil al Norte» el importe de los jornales que figuran de la última parte del referido punto y cuyo detalle es:

Capatáz Pablo Schmidt	\$ 628.25
» Ramón Gonzalez	» 840.—
» Patrocínio Aquino	» 842.75
» Bartolomé Munas	» 719.25

**13.—Camino de San Lorenzo a Castellanos.—**

Vista la solicitud del contratista Juan B. Marcuzzi y de que se ha recibido los fondos de Ayuda Federal correspondientes al certificado N.º 2 se resuelve abonar su importe de \$ 4844.48 al Banco Provincial a quien fué cedido dicho certificado y depositar el diez por ciento de garantía o sea \$ 538.27 en la cuenta «Depósitos de Garantía» del mismo Banco a la orden de la Dirección de Vialidad de Salta.—

**14.—Camino de Pichanal a Orán.—**

Vista la solicitud del contratista Carlos de los Ríos se resuelve abonar al Banco Provincial el cincuenta por ciento del importe del certifica-

do N.º 1 cedido a dicho Banco o sea \$ 9159.75 y depositar en la cuenta «Depósitos de Garantía» el 5% o sea \$ 1017.75 de la garantía retenida para la buena ejecución de las obras.

**15.—Fondos de Ayuda Federal—1933.**

Reiterar a la Dirección Nacional de Vialidad el pedido de remisión del detalle de fondos de Ayuda Federal correspondiente al año 1933 afectados a las diferentes obras.— Sin mas asuntos que tratar se levanta la sesión.— FIRMADO: Patrón Costas.—J.A. Michel.—Sergio López Campos.—A. Peralta.—

Y, en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda la Ley N.º 65.—

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el Acto N.º 57 de fecha Marzo 27 de 1934 en curso, de la Dirección de Vialidad de Salta, precedentemente transcrita, y en todos los puntos de la misma que por imperio de la Ley N.º 65 requieren dicha aprobación.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archive.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

**MINISTERIO DE HACIENDA**

17845—Salta, Abril 18 de 1934.—

Habiendo sido designado el señor Carlos Frissia, Receptor de Rentas de Metán, que desempeñaba el cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Campo Santo; y siendo necesario nombrar la persona que ha de reemplazarlo a objeto de la normal

percepción de la renta que por ese concepto debe ingresar a las arcas fiscales,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Designase al señor Pedro Mesples, Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Campo Santo.—

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo, deberá prestar una fianza de \$ 2.000.—(Dos mil pesos) de conformidad a lo establecido por la Ley de Contabilidad en vigencia y previa aceptación de la misma por el Ministerio de Hacienda

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

E. H. ROMERO

17848—Salta, Abril 18 de 1934.

Visto el Expediente N° 2456 Letra C. en el cual doña Elisa Pagani, solicita le sea acordada la jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de informe expedido por el Consejo General de Educación de la Provincia, agregado al presente Expediente, la recurrente se encuentra comprendida en las disposiciones del Artículo 26 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones en vigencia, que acuerda el derecho establecido en el Artículo 16 de la misma; a los maestros que hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios;

Que del informe de la Dirección de Registro Civil, resulta que no se encuentra la partida de nacimiento de la recurrente, deduciéndose por la foja de servicio, como lo informa la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones que la seño-

rita Elisa Pagani, tiene en la actualidad más de la edad requerida por el Artículo 26, si se tiene en cuenta el tiempo necesario para obtener el título de maestra;

Que la recurrente tiene derecho a la jubilación ordinaria que solicita, conforme al promedio establecido por el Artículo 23 de la Ley y liquidado por la Contaduría de la Caja, ratificado por la Junta Administradora de la misma; y atento al dictamen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase la jubilación ordinaria a la señorita Elisa Pagani, con la asignación mensual de \$ 190. (Ciento noventa pesos), suma que deberá liquidarse por la Caja de Jubilaciones y Pensiones desde la fecha en que la misma deje de prestar servicios como maestra dependiente del Consejo General de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley respectiva en vigencia.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

E. H. ROMERO

17849—Salta, Abril 18 de 1934.—

Vista la planilla en la que se detalla el número de aparatos telefónicos al servicio de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que en la distribución de los cincuenta aparatos telefónicos a cargo del Gobierno de la Provincia, existen colocados treinta y uno en las diversas oficinas de la misma,—siendo dos de estos completamente innecesarios, y diez y nueve en el domicilio particular de varios funcionarios.—

Que, se desprende de la expresada cantidad de aparatos, el número de estos es excesivo, erogando en consecuencia un gasto supérfluo y superior al que corresponde normalmente, para el servicio de las distintas dependencias.—

Que con la supresión de los veintin aparatos, el erario público se economiza la suma anual de \$ 1.404. (Un mil cuatrocientos cuatro pesos m/l.), evitándose en consecuencia una erogación de fondos, que no deben distraerse para el objeto expresado.

Por tanto, y de acuerdo a los fundamentos que anteceden,

*El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Suprímense los aparatos telefónicos a cargo de la Provincia, números 2997 (Gobernador de la Provincia);—41 (Juan Arias Uriburu);—2694 (Vice Gobernador);—2156 (Ministro de Gobierno 6 S. L. (Ministro de Hacienda);—2406 (Sub—Secretario de Hacienda);—3050 (Sub—Secretario de Gobierno);—3386 (Secretario Privado de la Gobernación);—3424 (Secretario de la Gobernación); 3337 (Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno);—2473 (Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda);—2103 (Contador General de la Provincia);—2915 (Jefe de Policía);—14 (Ap. en deriv Rosario de Lerma);—2686 (Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda);—2695 (Jefe del Escuadrón de Seguridad);—2478 (Inspector General de Policía);—2533 (Jefe del Cuerpo de Bomberos);—2585 (Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno);—2667 (Jefe de Investigaciones y 2402 (Comisario de Ordenes).

Art. 2º.—A los efectos del Artículo 1º del presente Decreto, dispóngase lo necesario para que la Compañía Argentina de Teléfonos proceda al retiro inmediato de los aparatos cuyos números se especifican precedentemente.—

Artículo 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO (hijo).

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17850—Salta, Abril 19 de 1934.

Visto el presente expediente N° 2678, Letra Y., en el cual don Adolfo Figueroa García por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, solicita que se autorice a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar dos pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en los lugares denominados Guayacan y Chaguarales, en el Departamento de Orán, en esta Provincia, y

CONSIDERANDO:

A mérito de los fundamentos, que «brevitatis causas» se tienen por reproducidos aquí, del decreto dictado con fecha 18 de Julio de 1933, en el Expediente N° 4713 letra Y., y por el cual se autorizó a la Dirección General de Minas de la Provincia, a admitir y tramitar doce permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos a la misma Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1º.—Admitase por la Dirección General de Minas de la Provincia a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dos pedimentos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos en los lugares denominados Guayacan y Chaguarales, en el Departamento de Orán, de acuerdo a los planos y escritos acompañados a la presentación

que se provee, sin perjuicio del derecho de prioridad de terceros (Art. 6° del decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933).—

Art. 2°.—Devuélvase el poder general agregado a fojas 21/23, dejando testimonio en el expediente.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, repóngase y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

## AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia

FRANCISCO RANEA

17853—Salta, Abril 20 de 1934.

Siendo necesario arbitrar fondos para efectuar pagos de la Administración; y

### CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley de «Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta» del 30 de Setiembre de 1932, los fondos que se recauden de los impuestos al consumo quedarán afectados a los servicios de amortización;

Que con las cantidades que ingresen desde la fecha, se habrán asegurado los fondos necesarios para la amortización de las «Obligaciones» citadas, y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en los pagos de la Administración,

*El Gobernador de la Provincia*  
D E C R E T A:

Art. 10.—Transfiérase la suma de \$ 15.000.—(Quince mil pesos) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N° 30» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención del Tesorero General, señor José Dávalos Leguizamón y del Contador General, Don Rafael Del Carlo.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

## AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17854—Salta, Abril 20 de 1934.

### CONSIDERANDO:

Que siendo necesario un reajuste en la fiscalización y control de mercaderías; útiles etc., que diariamente provee «Depósito y Suministros» a las numerosas oficinas dependientes de la Administración Provincial, y a la vez indispensable la justificación en cada caso, de los efectos solicitados por las mismas.

Que del simple exámen de las cuentas que por el concepto indicado se tramitan para su cobro, se desprende la importancia de las operaciones que por intermedio de «Depósito y Suministros» se lleva a cabo durante el año, ascendiendo éstas, a una suma considerable de dinero.

Que este Gobierno, ajustándose estrictamente a un plan de economías, desea regular las inversiones, dentro del marco establecido por la Ley de Presupuesto, recurriendo únicamente en casos indispensables a la facultad que le confiere el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.

Que el Art. 80 de la Ley de Contabilidad, establece en forma clara y terminante «que los jefes de oficina son directamente responsables de todos los muebles y útiles que existan en su departamento».

Por tanto, y de acuerdo a las consideraciones que anteceden,

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en Acuerdo de Ministros,*

D E C R E T A:

Art. 1°—Limitase a los señores Jefes de las Reparticiones dependientes del P. E.: el empleo de formularios destinados al pedido de útiles, y otros

efectos, los que una vez firmados deberán en cada caso, ser visados por el señor Ministro de Hacienda.

Art. 2º—El Jefe de la Oficina de Suministros, Depósito y Contralor practicará un inventario al 30 del corriente mes, con intervención de Contaduría General, de las existencias a su custodia, el que será elevado al Ministerio de Hacienda de acuerdo a lo estatuido en el apartado (g) del decreto de fecha 31 de Octubre de 1931 (Reglamentación de Contabilidad de Previsión) procediendo a la vez a la apertura de un nuevo libro de «Entradas y Salidas» en el que asentará diariamente las mercaderías recibidas, y consignando en la cuenta de cada repartición los efectos pedidos de acuerdo al detalle que establezca el formulario, que deberá reunir indispensablemente las condiciones indicadas en el Art. 1º del presente decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

A. B. ROVALETTI

Es copia:—FRANCISCO RANEA

17855—Salta, Abril 20 de 1934.

Visto el presente Exp. N° 979 letra D, en el cual Dirección General de Obras Públicas eleva la nota presentada por el segundo Jefe de aquella repartición, don Napoleon Martearena, en la que indica la conveniencia de que se practiquen las diligencias judiciales de deslinde, mensura y amojonamiento de una zona de tierras fiscales ubicada en el Departamento de Orán, partido de Tartagal de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que la zona cuyo deslinde, mensura y amojonamiento se aconseja, no está afectada en toda su extensión por títulos de particulares, y pueden practicarse las diligencias pertinentes sir-

viéndose de los límites que denuncian los referidos títulos de las propiedades que circunscriben a la zona fiscal.

Que la zona en cuestion, está comprendida dentro de los siguientes límites: Por el Norte el Rio Yariguarendá, desde su nacimiento en la Serranía, hasta donde desaparece su cauce en la llanura, y desde allí, una recta con azimut verdadero de 90º, hasta dar con la prolongacion hacia el Norte del costado Oeste del Lote I vendido por el Gobierno a los señores Blaquier y Roche; por el Este el costado Oeste y su prolongacion hacia el Norte de dicho Lote I; por el Sud, la finca Tartagal que fué del Banco de la Nación Argentina y Lote Fiscal denominado «La Colonia»; y al Oeste, las cumbres divisorias de aguas cuyas faldas Oeste vierten sus aguas al Rio Seco; — atento a lo informado por Contaduría General y al dictámen favorable del Sr. Fiscal de Gobierno,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º—Realícense las actuaciones judiciales correspondientes para que se practique el deslinde, mensura y amojonamiento de la zona de tierras fiscales ubicada en el Depto. de Orán, partido de Tartagal, comprendida dentro de los siguientes límites: Por el Norte, el Rio Yariguarendá, desde su nacimiento en la Serranía, hasta donde desaparece su cauce en la llanura y desde allí, una recta con azimut verdadero de 90º, hasta dar con la prolongacion hacia el Norte del costado Oeste del Lote I vendido por el Gobierno a los Sres. Blaquier y Roche; por el Este el costado Oeste y su prolongación hacia el Norte de dicho Lote I; por el Sud, la finca Tartagal que fué del Banco de la Nación Argentina y Lote Fiscal denominado «La Colonia»; y al Oeste, las cumbres divisorias de aguas cuyas faldas Oeste vierten sus aguas al Rio Seco;—respetándose las propiedades particulares comprendidas dentro de la misma.

Art. 2º—El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto se imputará a la Ley de 30 de Setiembre de 1925.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia

FRANCISCO RANEA

17856—Salta, Abril 23 de 1934.

Siendo necesario que el Gobierno de la Provincia, dentro de las autorizaciones legales existentes, arbitre los recursos necesarios para atender las necesidades urgentes del Consejo General de Educación,

*El Gobernador de la Provincia  
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Suscríbese un documento por la suma de \$ 60.000.—(Sesenta mil pesos moneda nacional) a la orden del Banco Español del Rio de la Plata, con amortización trimestral del 20% al interés anual del 6½ (seis y medio por ciento) cuyo producido líquido se destinará a atender las necesidades del Consejo General de Educación de la Provincia.

Art. 2º—El gasto que origine el pago de intereses del documento a descontar se imputará al presente Decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

A. B. ROVALETTI

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17857—Salta, Abril 23 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que el conjunto de reglas adoptadas para llevar en las oficinas pú-

blicas, la cuenta y razón de todas las operaciones que se hacen con los fondos del Tesoro, deben de ser justificadas y juzgadas a objeto de comprobar si éstas se ajustaron a la inversión determinada por la Ley de la materia.

Que los apartados 1 y 6 del Art. 15 de la Ley de Contabilidad, estatuye en forma categórica, que Contaduría General, «deberá intervenir en todo cuanto se relacione con la creación de obligaciones, percepción de las rentas fiscales y con su inversión» como así, «revisar é inspeccionar en cualquier momento los libros y comprobantes originales de todas las reparticiones y oficinas donde se administran bienes fiscales».

Que no obstante lo determinado en los apartados 1, 2, 5 y 6.—y 1 y 2 de los Artículos 15 y 20 respectivamente de la Ley de Contabilidad de la Provincia, es indispensable dejar perfectamente establecida, la conveniencia de una intervención más directa de Contaduría General en la Tesorería de la Policía de esta Capital.

Que es del caso traer a colación, la disposición contenida en el Artículo 113 de la Ley de Contabilidad, que establece, «que todo funcionario que administre o recaude dineros fiscales, que se negare a rendir cuenta ó que no efectuare la entrega de valores recaudados cuando le fuere requerido será inmediatamente suspendido y se procederá a solicitar las providencias necesarias para asegurar los caudales entregados,» disposición ésta, que el Poder Ejecutivo, siempre la tuvo

muy en cuenta, en salvaguardia de los intereses y prestigios del Gobierno de la Provincia.

Por tanto, y de acuerdo a los fundamentos que preceden,

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art 1º. - Facúltase al señor Contador General de la Provincia, para intervenir directamente en todo cuanto se relacione con el movimiento de la Tesorería de la Policía de esta Capital, quedando habilitado para inspeccionar y exigir si lo creyere conveniente, la documentación de cualquier gasto efectuado, a los efectos de la comprobación de su exactitud y legitimidad, debiendo a la vez proceder a la reorganización de la contabilidad de la referida repartición de acuerdo al plan presentado oportunamente por el señor Gerardo F. van Oppen y aprobado por el Poder Ejecutivo en decreto de fecha 17 del corriente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

A. B. ROVALETTI.

Es copia—

E. H. ROMERO

17858—Salta, Abril 23 de 1934.

Visto el presente Expediente N° 2203 Letra Y., sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por Don Francisco Yurovich, atento al informe de Obras Públicas; y

#### CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1934, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo.

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuanto que el arrendamiento á realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quiénes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales,

y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 94 Inciso 9º. de la Constitución.

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1º.— Concédese en arrendamiento al señor Francisco Yurovich, 40 (Cuarenta) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el Nº. 29 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º.— El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de \$ 80.— (Ochenta pesos  $\frac{m}{n}$ .) pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 3º.— Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, è inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4º.— Al arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la prévia autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5º.— Extiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6º.— Otorgado que fuere el contrato de qué habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.

Art. 7º.— Prèvio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras

Públicas tomará razón del decreto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8º. — Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ  
A- GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia.

FRANCISCO RANEA

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*GA USA:— Ordinario—cumplimiento de contrato-Adelaida Plaza de Castiella vs. Pedro Mendoza.*

Salta, Marzo 12 de 1934.

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre cumplimiento de compromiso de compraventa del inmueble denominado «Chuscas», ubicado en el departamento de Cafayate, seguido por Adelaida Plaza de Castiella contra Pedro Mendoza, en apelación de la sentencia de fs. 105 a 114 y fecha 23 de Octubre de 1933, por la cual el Sr. Juez de primera instancia en lo Civil condena al demandado a escriturar, en el plazo de diez días, el compromiso de compraventa transcrita en la escritura de protesta celebrada por el escribano Cabrera el 5 de Enero del año expresado, so pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses; absuelve a la actora de la reconvencción que perseguía la rescisión de tal compromiso y la devolución de lo percibido a cuenta de precio; e impone al demandado las costas del juicio, regulando en tal concepto en seiscientos pesos el honorario del Dr. Ernesto F. Bavio y en doscientos pesos el del procurador Santiago Esquiú.—

CONSIDERANDO:

Que está acreditada, por reconocimiento del demandado, la celebración

del compromiso de compraventa invocada al demandar, y vencido, por el transcurso del tiempo, el plazo en él estipulado para otorgar la escritura pública de compraventa.

Que el motivo aducido por el demandado para resistir la demanda y pretender desligarse del compromiso: haber sufrido error acerca de las posibilidades de riego del inmueble que se comprometió a comprar, posibilidades que al entrar en posesión de la cosa ha visto disminuídas a un punto tal que reducen apreciablemente el valor de aquella y tornan desproporcionado el precio ofrecido por él no justifica tal actitud, pues no aduce haber creído comprometerse a celebrar un contrato distinto que el que se le exige escriturar: el de compraventa de tal inmueble y si con relación al mero compromiso, que en nuestro derecho solo produce una obligación de hacer (art. 1185 Cód. Civil), surgiendo la de dar recién de la compraventa misma, jugaran directamente las cualidades de la cosa, es de observar que de la boleta no resulta que se hubiere tratado sobre una cantidad determinada de agua o la actora la hubiere garantido o enunciado siquiera (arts. 927 y 928 Cód. Civil), ni el demandado habría incurrido en error excusable al atenerse a las apariencias que dice computó (art. 929).

Que no hay motivo alguno para eximir de costas al vencido, y las regulaciones hechas por el inferior son adecuadas a la importancia y extensión del asunto.—

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; con costas, a cuyo efecto regula en ciento cincuenta pesos el honorario del doctor Ernesto F. Bavio y en cincuenta pesos el del procurador Santiago Esquiú.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

*CAUSA:—EJECUTIVO—Ysa Salomón y Hno. vs. Félix Sapag.—*

Salta, Abril 5 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución seguida por Ysa Salomón y Hno. contra Félix Sapag, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 44-45 y fecha Noviembre 23 de 1933 que rechaza la excepción de pago opuesta por el ejecutado y manda llevar adelante la ejecución, con costas, regulando en cincuenta pesos el honorario del Dr. Marcos E. Alsina.—

CONSIDERANDO:

Que el memorial del recurrente de fs. 54-56 no solo omite fundar el recurso de nulidad, si no que su peticitorio se concreta a la revocatoria de la sentencia, lo que legalmente importa el desistimiento del aludido recurso.—

Que el ejecutado aduce el pago del pagaré por \$ 318.70 que se ejecuta, el que se habria efectuado mediante dos remesas, una por trescientos pesos hecha en Febrero 6 de 1931, mediante giro a cargo del Banco de la Nación-Tucumán y otra por diez y ocho pesos con setenta centavos efectuado por giro postal N°. 926475, remitido en el mismo mes y año.—

Que la carta de fs. 21 que el ejecutado atribuye a los actores no puede ser tomada en cuenta, porque su autenticidad, negada a fs. 25, no ha sido demostrada, ni es admisible la confesión ficta de aquéllos, resultante de posiciones absurdas en rebeldía, por las razones que sobre el particular aduce la sentencia en recurso.—

Que prescindiendo de tales elementos, median otros que autorizan a decidir, dentro de estos autos, que el pagaré de fs. 1 está pagado. Los actores, si bien negaron que aquél estuviera cancelado, no reconocieron

las remesas invocadas por el ejecutado, y si es verdad que no se ha demostrado su afectación al pago del crédito aquí reclamado, es de tener en cuenta que los ejecutantes ni siquiera han aducido la existencia de otro al contestar el traslado de la excepción, lo que recién hace a fs. 40-41; el valor de dichas remesas coincide exactamente con el del pagaré, y aquéllos aparecen efectuadas pocos días después del vencimiento del mismo; todo lo cual autoriza pensar que el pago debe imputarse al pagaré ejecutado. Es de tener en cuenta, además, que el cobro del giro por \$ 300 efectuado por intermedio del Banco de la Nación resulta de lo informado por este a fs. 29 y de lo dicho por los actores a fs. 40 vta., quienes no desconocen el cobro del giro postal, y si bien aducen que el informe del 18 Distrito de Correos, corriente a fs. 30 que expresa que el giro en cuestión N°. 926475 fué pagado no indica cantidad, es de anotar que no han negado que su valor fuese el expresado por el ejecutado. No es dable pensar, por otra parte, dados los términos de la petición de fs. 26—punto (d)—y del auto de fs. 27, que el oficio dirigido por el Juzgado al Correo expresara solo el número y nó el valor del giro de que se trata.—

Que la sentencia que pone fin al juicio ejecutivo no afecta el derecho de las partes para promover el ordinario—art. 461 del código procesal—y el fundamento de tal facultad radica en la posibilidad de que el derecho controvertido en el procedimiento sumario del primero, pueda ser materia de mejores esclarecimientos dentro del amplio del segundo. Dados los antecedentes puntualizados, hasta mas equitativo resulta que sean los actores quienes reclaman el crédito ejecutado, en juicio posterior, en la hipótesis de que el pago efectuado por el ejecutado aludiese a otra deuda y no que sea éste quien debe repetirlo por haber extinguido la obligación.—

Que no obstante tenerse por pagado el valor del pagaré de fs. 1, la ejecución debe seguir adelante hasta obtener el pago de lo debido en concepto del protesto e intereses del documento, a cargo del ejecutado -arts. 713 y 721 del código de comercio- conf. además, lo expresado por el ejecutado en carta de fs. 20 y diligencia de fs. 11-12. Lo primero representa veinte y tres pesos, y para calcular lo segundo debe estar al tipo legal por el valor del documento protestado, desde su vencimiento—Enero 31 1931—hasta el 12 de Febrero, fecha en que fué cobrado el giro por trescientos pesos—fs. 29 y por el saldo de diez y ocho pesos con setenta centavos desde la última fecha expresada hasta Febrero 18 en que fué cobrado el giro por dicho saldo—fs. 30.—

Tiene por desistido el recurso de nulidad y **Revoca** la sentencia recurrida en cuanto desistió la excepción de pago, la que se admite por el valor del documento ejecutado, con costas en ambas instancias a cargo de los actores, a cuyo efecto regula en quince pesos el honorario del Dr. Dávalos Michel por el memorial de fs. 54-56, y la **Confirma** en cuanto manda llevar adelante la ejecución, pero solo por el saldo precisado en el considerando precedente, y en cuanto impone costas al ejecutado, reduciendo a tres pesos con cincuenta centavos el honorario del Dr. Alsina, en atención al ínfimo monto del saldo por el que prospera la ejecución. Con costas en esta instancia, dejando establecido a dicho efecto que no se regula el honorario de este letrado, porque su escaso valor ha sido ya deducido del asignado al letrado del ejecutado.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

SECRETARIO: Angel Neo.—

*CAUSA—Terceria de mejor derecho Juan Goettling a la ejecución Cesar Cánepa Villar vs. Marcos Gutierrez.*

Salta, Abril 14 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre tercería de mejor derecho, promovido por Juan Goettling a la ejecución seguida por Cesar Cánepa Villar contra Marcos Gutierrez, en apelación de la sentencia corriente a fs. 24 vta.—26 y fecha Diciembre 5 de 1933, en cuanto exime de costas al admitir la demanda.—

**CONSIDERANDO:**

Que no media razón legal para que el ejecutante soporte las costas del juicio, porque éstas se pidieron para el caso de oposición, y aquel, lejos de formularla, manifestó conformidad con la demanda.

Que no se encuentra en la misma situación legal el ejecutado Gutierrez, también parte en el juicio de tercería, pues si bien no se opuso a la demanda, dejó de contestar el respectivo traslado, creando así un estado equiparable al de oposición, por cuanto en ambos casos ha sido necesaria la prosecución del juicio que provoca al actor los gastos consiguientes que se debe indemnizar.—

Confirma la sentencia apelada, en la parte materia de recurso, por lo que hace al ejecutante, y la revoca con relación al ejecutado, a cargo de quien se declaran las costas del actor.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

Secretario: Angel Neo

*CAUSA.—ORDINARIO (daños y perjuicios) Jacinto Manuel vs. Abraham J. Yazlle.—*

Salta, Abril 19 de 1934

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el exp. del Juicio or-

dinario sobre cobro de daños y perjuicios, seguido por Jacinto Manuel contra Abraham J. Yazlle, en apelación de la sentencia corriente a fs. 41—43 y fecha Setiembre 26 de 1933, que rechaza la demanda, con costas, y regula en noventa pesos el honorario del Dr. Atilio Cornejo y en treinta pesos el del procurador Bascari.—

#### CONSIDERANDO:

Que la demanda persigue resarcimiento de los daños causados por el demandado al actor mediando dos embargos trabados en Setiembre 22 de 1931 y Agosto 3 de 1932, sobre los mismos bienes, siendo anulado el primero y revocado el segundo. Estima dicho daño en tres mil ochocientos cincuenta pesos, o en la cantidad que resulte de la prueba que se produzca, y descompone dicho valor en la forma siguiente, mil trescientos pesos en concepto del valor de los bienes embargados, que no le han sido devueltos, y el saldo por utilidades netas dejadas de percibir por el alquiler del automóvil secuestrado, que destinaba a ese fin, desde la fecha del primer embargo hasta la de la demanda y a razón de cinco pesos por cada día.

Que si bien el demandado fué constituido depositario de los bienes materia de los embargos aludidos fs. 11—13 del expediente N.º 713, y fs. 6—8 del N.º 1007 mandados traer para mejor proveer por auto de fs. 51 vta. 52—la demanda es improcedente en cuanto persigue el cobro del valor de los bienes embargados, porque aparte de que en general el derecho del embargo, una vez dejada sin efecto la medida precautoria, consiste en pedir la entrega de los bienes—para lo cuál la ley acuerda eficaces medidas compulsivas, y que solo en supuestos excepcionales procede el reclamo de su valor—consta a fs. 41 del citado expediente N.º 1007, por propia manifestación del actor, que los bienes de referencia le fueron entregados por intermedio del

Juez de Paz de Campo Santo y a mérito de la orden impartida por el Juez de la causa.—

Que el embargante responde de los daños causados al embargado en razón del embargo, cuando media dolo, culpa o negligencia de su parte. Arts. 903, 1067, 1068, 1069 y concordantes del código civil. La ley procesal, por otra parte, obliga al embargante a dar caución por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haber pedido el embargo sin derecho. Art. 380.—

Que ello establecido, y por lo que la demanda hace a la utilidad dejada de percibir por el actor como consecuencia del embargo del automóvil, es de anotar, desde luego, que si bien el auto de fs. 22 vta. del expediente N.º 713 anuló todo lo actuado ante el Juez de Paz de Campo Santo por haberlo hecho sin testigos, lo que excluye la calificación del derecho ejercitado y concreta el motivo de la anulación en razón imputable, ante todo, el Juez de Paz actuante, no es dado prescindir, con motivo de este juicio, de la apreciación del pedido de embargo en cuanto pudiera generar responsabilidad para su autor, porque de lo contrario se llegaría a la inadmisiblé conclusión de que el pedido formulado con el más inexcusable dolo, culpa o negligencia, no produciría consecuencia alguna para el embargante si el embargo se dejara sin efecto como consecuencia de la invalidez de las actuaciones judiciales.—

Que en esa virtud, y para calificar la petición de embargo aludida basta tener presente que Yazlle la formuló sin proponer siquiera las medidas previstas por la última parte del art. 381 del código procesal.—

Que el embargo decretado en el expediente No 1007 fué revocado por razones que hacen a la falta de derecho del embargante.—

Que la circunstancia de que el actor destinaria para alquiler el automóvil embargado resulta de las declara-

raciones de los testigos Quincot y Cabrera fs. 14—15.—

Que para fijar el tiempo a que corresponde la privación de dicho bien, no debe arrancarse, como lo hace el autor, desde la fecha del primer embargo, porque del expediente respectivo resulta que aquél fué originariamente constituido, depositario fs. 6—7—nombramiento que se dejó sin efecto, entre otras razones, porque utilizaba el automóvil en continuo viajes—fs. 8—13—por lo que fué nombrado en el cargo el demandado, quien se posesionó de los bienes en Noviembre 13 de 1931.—

Que no consta la fecha en que el actor recibió los bienes una vez levantado el embargo, pero si ello ocurrió, conforme ya se expresó, a mérito del oficio impartido por el Juez de la causa—recibido por el apoderado de Manuel el 28 de Julio de 1933, fs. 38 vta. del expediente N.º 1007—equitativo resulta adoptar como tal fecha el 31 de dicho mes, más que suficiente para que se cumplimentara la orden en el Juzgado de Paz de Campo Santo. De ello resulta que la privación duró un año, ocho meses y diez y siete días.—

Que no media prueba concluyente sobre la utilidad que puede producir el automóvil destinado al transporte de pasajeros en Campo Santo. La demanda sostiene la diaria de cinco pesos netos. El testigo Rosetto—fs. 12—declara sobre el particular por manifestaciones del actor, lo que priva de valor a su dicho. Quincot y Cabrera, ya citados, refieren una entrada diaria de ocho a quince pesos, que debe reputarse bruta, faltado todos los elementos que permitiría apreciarla líquida, muy de tenerse en cuenta atenta la naturaleza del bien los elementos necesarios para su movilidad, desgaste, reparaciones etc.—

Que siendo indiscutible el derecho del actor para reclamar indemnización, y probada la efectividad del daño, la fijación de su valor debe refe-

rirse al juramento estimatorio de aquél. Art. 230 de la citada ley de forma.—

Que atento el presumible estado del coche (el propio demandante expresa que lo compró en un mil trescientos pesos y que lo tenía vendido en mil fs. 13 y vta.), localidad en que el vehículo prestaba servicios, y demás factores de tenerse en cuenta en el caso, resulta equitativo fijar en quinientos pesos la cantidad dentro de la cual el actor debe prestar el juramento estimatorio.—

REVOCA la sentencia apelada de fs. 41—43 y, en consecuencia, admite la demanda por cobro de daños y perjuicios en cuanto se refiere a la utilidad dejada de percibir por el actor como consecuencia del embargo del automóvil aludido, y condena al demandado a pagar en ese concepto la cantidad que el actor jure dentro de la de *quinientos pesos*, que se adopta como base a ese efecto. Costas en ambas instancias a cargo del demandado, por formar ellas parte de la indemnización, Regula en *quince y cinco pesos* nacionales los honorarios del Dr. Frías y del procurador López Cross, respectivamente, por la expresión de agravios, atento el poco monto de la indemnización declarada procedente.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS:—HUMBERTO CÁNEPA,  
FRANCISCO F. SOSA - VICENTE TAMAYO. -

—Secretario:—Angel Neo.—

CAUSA:—*Division de condominio del inmueble La Laguna—Felix Valois Dominguez vs. Santiago Montial.*

Salta, Abril 20 de 1934

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre división de condominios promovidos por Felix Valois Dominguez contra

Santiago Montial, en apelación de la sentencia corriente a fs. 34—35 y fecha Setiembre 28 de 1933, que rechaza la demanda, sin costas.

CONSIDERANDO:

I.—Que el condominio importa la existencia de un derecho real de propiedad a favor de varias personas, por una parte indivisa—art. 2673 del cód. civil—y la división de la cosa común que autoriza el art. 2692 supone, como necesario antecedente, la existencia legal del derecho de co-propiedad.

II.—Que la actora expresa ser propietaria de la mitad de la finca «La Laguna», cuya ubicación se anota en la demanda, la que dice está en condominio con la otra fracción de la propiedad del mismo nombre, que pertenece a los herederos de Bartola Montial, y demanda por división de condominio a Santiago Montial, que se dice está en posesión actual de la parte de aquella, pidiendo que se haga lugar a la división, previa justificación por el demandado de su calidad de condominio.

III.—Que como lo expresa la sentencia en recurso, no media la demostración del derecho de condominio atribuido al demandado, indispensable, no solo en virtud de lo establecido en el considerando I, sino también por la naturaleza real del derecho y por la influencia que la división reviste en las oficinas públicas llamadas a constatar el estado de la propiedad raíz y las modificaciones o mutaciones del dominio, en otras que adoptan como base las constancias de los libros de las primeras, y aun para el propio derecho de terceros que pueden actuar en base a los datos e informes de las oficinas de referencia.

Que aparte de lo dicho, el condominio aludido, no resulta de los propios términos de la demanda, toda vez que no se expresa el nexo entre el demandado y Bartola Montial, a cuyos herederos se dice que corresponde la otra fracción de la finca «La

Laguna», atribuyéndose al primero el carácter de poseedor de dicha fracción, lo que no implica necesariamente la existencia del derecho real; todo lo cual debe verosímelmente haber gravitado sobre el demandante cuando, según los expesos términos de su petición, subordina la división pedida a la demostración del derecho que atribuye al demandado.

IV.—Que no puede tenerse como demostrado el derecho en cuestión por la falta de contestación de la demanda, porque tal circunstancia no es susceptible de crear condominio.

V.—Que, por último, es de anotar que, a estar a las constancias de la diligencia testimoniada de fs. 26—28, el actor no tendría la posesión de la fracción de la finca «La Laguna» de que se dice dueño.

CONFIRMA la sentencia apelada — Y notando que no ha sido certificada la firma «a ruego» del presentante de los escritos de fs. 4, 9 y, 31, llama la atención del secretario Mendez que actuó en dichas diligencias, debiendo tomarse razón en el libro respectivo.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA — FRANCISCO F. SOSA — VICENTE TAMAYO: —

Angel Neo. —

CAUSA — Ejecutivo — Azucena Farfán por los derechos de su hijo menor vs. Julio F. Sarmiento. —

Salta, Abril 25 de 1934. —

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución seguida por Azucena Farfán, por los derechos de su hijo menor de edad Juan Alberto Sarmiento, contra Julio F. Sarmiento, en apelación, solo por el ejecutante, de la sentencia corriente a fs. 37—38 y fecha Diciembre 9 de 1933, que re-

chaza las excepciones de inhabilidad de título y prescripción, hace lugar a lo de pago hasta la concurrencia de dos mil quinientos pesos con el crédito ejecutado por mayor cantidad, manda llevar adelante la ejecución por el saldo de doscientos cincuenta pesos, y declara pagaderas por su orden las costas del juicio. —

#### CONSIDERANDO.

I.—Que el ejecutado ha consentido la sentencia que manda llevar adelante la ejecución por parte del crédito ejecutado, de modo que la única cuestión a resolver a mérito del recurso del actor, es la relativa al pago que parcialmente admite la sentencia. —

II.—Que se ejecuta el valor de la pensión alimenticia fijada en cincuenta pesos mensuales, correspondientes a los meses transcurridos desde el 1.º de Diciembre de 1928 hasta Junio (inclusive) de 1933—fs. 9 y 30 vta. que importa dos mil setecientos cincuenta pesos. A fs. 36 se la amplía por el valor correspondiente a cinco meses (\$ 250), es decir, por los transcurridos hasta Noviembre (inclusive) de 1933. —

III.—Que tal ampliación es procedente por analógica aplicación del art. 445 del código procesal, porque la razón que lo informa —conveniencia para las partes de evitar la multiplicación de juicios, cuando la obligación reconoce una misma causa o idéntico origen—media tanto en el caso de que se trata del vencimiento de un nuevo plazo de la obligación que se ejecuta, como cuando se trata de hacer efectiva la pensión alimenticia que, en virtud de sentencia; debe pagarse por mensualidades anticipadas. El valor total del crédito ejecutado queda así fijado en tres mil pesos. —

IV.—Que el actor ha admitido la efectividad de los pagos de que dan cuenta los recibos de fs. 16 a 27, que, en conjunto, representan dos mil quinientos pesos. —

V.—Que el pago, que como excepción autoriza el art. 500, inc. 3.º, del código procesal, es defensa que enerva la acción, y, por lo tanto, no pueden oponerse como tal el de trescientos pesos, de que dá cuenta el recibo de fs. 16, efectuado con mucha posterioridad al requerimiento judicial de fs. 11—12. Ello sin perjuicio de computarse al efectuar la definitiva liquidación. —

VI.—Que los pagos de que dan cuenta los restantes recibos representan dos mil doscientos pesos, y dentro de estos autos corresponde imputarlo al crédito ejecutado, sin que sea admisible lo dicho a fs. 30 de que ya fueron tenidos en cuenta para establecer el importe del crédito ejecutado, porque, desde luego, el actor promovió con anterioridad Noviembre 22 de 1930, fs. 3 vta. ejecución por las pensiones adeudadas desde Enero de 1925, para decir posteriormente —fs. 9— que se le adeuda desde el 1.º de Diciembre de 1928, lo que lógicamente importaba dejar sentado que las anteriores ya estaban pagadas, y porque las fechas de los recibos que se computan guardan relación con el tiempo a que corresponden las pensiones ejecutadas. Si así no fuera, podía el actor ejercitar el derecho que correspondía en el respectivo juicio ordinario. —

VII.—Que deducido el valor de los pagos que se admiten, el del crédito por el que debe proseguir la ejecución queda fijado en ochocientos pesos. —

VIII.—Que desestimadas las defensas del ejecutado y admitida parcialmente la de pago, corresponde tener por compensadas las costas de ambas partes. —

CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto admite la excepción de pago, pero solo hasta la cantidad de dos mil trescientos pesos; la confirma en tanto manda llevar adelante la ejecución, estableciendo en ochocientos pesos el saldo ejecutado, y de-

clara pagaderas por su orden las costas del juicio.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

Ministros: Humberto Cánepa—

Francisco F. Sosa — Vicente Tamayo.—

Secretario: Angel Neo.—

*CAUSA:—Ejecutivo—Banco Español del Río de la Plata vs. Amara C. de Aybar y José M. Correa.—*

Salta, Abril 27 de 1934.—

VISTOS:—Por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por el Banco Español del Río de la Plata contra Amara Correa de Aybar y José M. Correa, en apelación del pronunciamiento corriente a fs. 17118 y fecha Diciembre 15 de 1932, por el cual el Sr. Juez de Comercio rechaza, con costas, la prescripción alegada por la ejecutada con relación a la obligación emergente del pagaré de fs. 1.—

#### Y CONSIDERANDO:

Que la demanda es interruptiva y no suspensiva de la prescripción (art. 3997 cód. civil), y naturalmente tienen igual carácter los trámites posteriores tendientes a desarrollar o conservar la relación procesal originada por aquélla, de manera que, a partir de cada uno de ellos puede correr una nueva prescripción (art. 3998 mismo cód. y ésta operarse si hasta la realización de otro acto procesal transcurre tiempo suficiente para ello, pues que no hay razón para que, en la hipótesis de una acción ya en ejercicio y hasta acogida por sentencia, pero paralizada antes de alcanzar su finalidad, que es la de obtener la efectividad del derecho respectivo, la inacción del acreedor no tenga igual consecuencia que la anterior a la demanda, ya que la situación y naturaleza de las cosas en idéntica:

igual presumible intención de renuncia en el acreedor y convicción de liberarse en el deudor—y, antes bien, es más intensa y computable la inactividad del que abandona un juicio que la del que no lo inicia.

Que si para poder alegar la prescripción cumplida entre dos actos procesales no es necesaria invocar y obtener la perención de la instancia (cuyo plazo es mayor que el de muchas prescripciones: arts. 4033 a 43 cód. civil—y hasta puede no proceder si media ya sentencia firme: art. 74 cód. procesal), por que tal perención solo interesa cuando se trata de aprovechar para la prescripción el tiempo transcurrido antes de la demanda, para declararla es menester que haya verdadera inactividad procesal del acreedor y no una simple espera impuesta al mismo por el estado del juicio, en cuyo caso no habría negligencia alguna ni motivo para creerlo abandonado, o por obstáculos materiales, en cuya hipótesis sería aplicable el art. 3980 del cód. civil, que faculta a los jueces para liberar al acreedor de la prescripción cumplida mientras dificultades o imposibilidad de hecho hubieren impedido temporalmente el ejercicio de la acción.

Que las constancias de autos ponen de manifiesto que si bien el expediente permaneció paralizado desde 1921 hasta 1929, ello obedeció a que la ejecutada no tenía mas bienes que sus sueldos, y el acreedor no ha conseguido hasta la fecha la retención de los oportunos embargados, por estar afectados a embargos anteriores (fs. 13 vta. y 27), y tal situación debe computarse porque si la prescripción no está condicionada por el estado de fortuna del deudor y corre en favor de ricos y pobres, de tal manera que así como la ausencia de bienes no justificaría la pasividad del acreedor antes de ejercer la acción, tampoco justificaría su abandono después de ejercerla, pues que no le impediría en el primer ca-

so la interpelación y en el segundo los trámites tendientes a mantenerla, no hay abandono cuando, constatada la insolvencia actual, el actor obtiene una inhibición que dura diez años y obliga al deudor a denunciar bienes si quiere levantarla antes (art. 397 cód. procesal) o cuando como en el caso, solo hay un sueldo que recién comenzaría a retenerse a partir de una fecha dada, porque, en ambas hipótesis, una vez dictada la sentencia que manda llevar la ejecución adelante y así, oído el deudor, confirma o fundamente la inhibición o el embargo, es el ejecutado a quien durante ese tiempo corresponde la iniciativa para extinguir o acelerar la relación procesal, pagando o presentando otros bienes a embargo.

Confirma, con costas, la sentencia apelada.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y bsjo.—

MINISTROS:—HUMBERTO CA-  
NEPA—FRANCISCO F. SOSA—  
VICENTE TAMAYO.—Secretario  
Angel Neo.—

*CAUSA:—DIVORCIO y separación  
de bienes Víctor Cornejo  
Terán vs. Cora Usandivaras  
de Cornejo Terán*

Salta, Abril 30 de 1934.

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre divorcio y separación de bienes seguido por Víctor Cornejo Terán contra Cora Usandivaras, en apelación de la sentencia de fs. 123 a 129 vta. fecha Junio 30 del año pasado, en la cual el Sr. Juez de 2ª nominación en lo civil declara el divorcio de los cónyuges nombrados, por culpa de ambos y disuelta la sociedad conyugal, sin costas.

**CONSIDERANDO:**

Que, como lo aduce el Inferior, del conjunto de la prueba analizada en el fallo resultan suficientemente acreditados hechos que indudablemente

no llegan a denotar el adulterio alegado al demandar (para tener por consumado el cual si no cuadra exigir la flagrancia del acto que lo integra, tampoco basta computar actitudes equívocas y hasta sugestivas susceptibles de crear su posibilidad como término, sino que es menester evidenciar situaciones objetivamente tan intensas que según la naturaleza de las cosas induzcan necesariamente su perpetración y que estén a su vez plenamente demostradas), pero que en conjunto perfilan por parte de la esposa una conducta tal que, débase a originaria incomprensión o a inadaptable sobreviviente respecto de las obligaciones conyugales, destruye la unidad sentimental y moral indispensable al matrimonio y agravia profundamente al marido, hiriéndolo a la vez en el amor exclusivamente propio del hombre en nuestro medio y en el susceptible honor exigido por los hábitos imperantes, pena y ultrajes éstos que han debido en el caso ser tan graves como para que el actor, entre seguirlos soportando o disolver el hogar con el consiguiente perjuicio para los dos pequeños hijos, obtara por el segundo.

Que no es lo mismo agraviar al marido y anarquizar el hogar con una conducta imprudente, que cometer adulterio, introduciendo equívocos hasta en la filiación, hecho este que la ley distingue como una causal especial de divorcio, de manera que, habiéndose fundado la demanda entre otros, expresamente en el inciso 1º del art. 67 (fs. 8), media la imputación de adulterio no probada, que según la jurisprudencia, justifica la reconvencción, tanto porque la demanda en caso tal no resulta en esa parte sino traducción de una creencia anterior injuriosa presumiblemente ya manifestada por palabras o por actos y la cual, expresada con propósito de ataque o con ánimo de defensa, es un obstáculo para la convivencia, como porque el derecho de aducir aquella causal no implica la facultad de alegar

convicciones en vez de hechos comprobables, estigmatizando a la esposa con una acusacion que, formalizada oficialmente por el padre, puede originar en los hijos cruel duda acerca de cosas esenciales.

Confirma la sentencia apelada, debiendo las costas de esta instancia pagarse en el orden causado, y por mitad las comunes.

Cópiese, notifiquese previa reposicion y baje.

Ministros:—Humberto Cánepa—Vicente Tamayo — En Disidencia: Francisco F. Sosa

Secretario: Angel Neo

*Disidencia del Dr Ministro Sosa*

Salta, Abril 30 de 1934.

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre divorcio y separación de bienes seguido por Victor Cornejo Terán contra Cora Usandivaras, en apelacion de la sentencia de fs. 123 a 129 vta, fecha Junio 30 del año pasado, en la cual el Sr. Juez de segunda nominacion en lo civil declara el divorcio de los cónyuges nombrados, por culpa de ambos, y disuelta la sociedad conyugal, sin costas.

#### CONSIDERANDO

Que la imputación de adulterio no aparece en el caso desprovista de verosimilitud.

Los actos de inconducta de la mujer calificados por la sentencia en recurso, a través del estudio analítico de la prueba rendida en autos son presunciones graves, precisas y concordantes de la infidelidad conyugal sospechada por el marido, y su reiteración ha podido lógicamente crearle a este último la certidumbre de la grave falta cometida por su consorte.

Y no debe olvidarse para la apreciacion de estos hechos en sus consecuencias sociales y jurídica, que la mujer, para ser reputada honesta, no solo debe serlo en el concepto de la realidad, sino que, como en el clásico

ejemplo de la mujer del César, debe aparecerlo en todos sus actos, en todas sus actitudes.

Que como ya se dijo en el fallo de este Tribunal—divorcio de los esposos Lopez — Mendoza L. I pág. 57—«en juicio de la naturaleza del presente, el juez debe inexcusablemente considerar la educación y cultura de los esposos cuyo divorcio se discute, procediendo con criterio mas severo si se quiere en la apreciación de la prueba para juzgar los actos de aquellos en tela de juicio, cuando se trata de personas que gozan de una posesion económica y social respetable; a diferencia de la situacion contraria que ocupan en las clases sociales las personas de cultura rudimentaria o sin ninguna o con una educación deficiente o mala, por cuanto el ambiente inadecuado en que viven y se desarrollan, su ignorancia o los escasos conocimientos que poseen, las exponen a cometer incorrecciones, irregularidades — quizás a delinquir—cuyos actos el juez debe apreciarlos con criterio mas humano y si se quiere mas magnánimo.—En la vida de relacion, las clases elevadas de la sociedad deben dar el ejemplo y orientar a las clases inferiores.

Que con estos antecedentes no cabe admitir que hay injuria en la imputación de adulterio hecha en el caso por el marido a la mujer, porque si bien no se ha rendido en autos la prueba concluyente de semejante falta en la vida matrimonial, es indudable que la imputacion no aparece desprovista de razón. No existe entonces la única causa computada para resolver que el divorcio procede tambien por culpa del esposo. Y es jurisprudencia establecida—invocada en el dictámen fiscal—que la imputación de adulterio no constituye injuria grave cuando, por los hechos acreditados, apareciera manifiestamente que tal imputación, si bien inexacta, era justificada.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, la **Confirma** en cuanto declara el divorcio de

los cónyuges Victor Cornejo Terán y Cora Usandivaras, por culpa de la esposa y disuelta la sociedad conyugal sin costas, y la **Revoca** en la parte que lo declara también por culpa del marido. Costas de 2ª instancia en el orden causado y las comunes por mitad.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

Ministro:—FRANCISCO F. SOSA

Secretario:—Angel Neo

*CAUSA:—Ordinario—Cobro de pesos  
—Julio A. Silvera vs. Salvador García.—*

Salta, Mayo 3 de 1934.

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de medianería, seguida por Julio A. Silvera contra Salvador García, en apelación de la sentencia de fs. 61—62 y fecha 26 de Setiembre de 1933. por la cual el señor Juez civil de segunda nominación rechaza la demanda, con costas.

Y CONSIDERANDO: Que la motivación del fallo en grado se ajusta a las constancias del expediente y a la ley aplicable al caso, como lo evidencia la imposibilidad jurídica en que se hallaría el simple poseedor para ejercitar la opción que le dá el art. 2727 del cód. civil, siendo de notar, además, que la frase del art. 2728 con la cual argumenta el recurrente: «El que hubiere construido...» —debe a su vez relacionarse con la locución del mismo precepto: «...en su terreno...», —de manera que este artículo ni siquiera por su letra sale de la hipótesis del dominio a que los anteriores aluden. En cuanto a

la argumentación hecha a fs. 54 vta. para sostener que el caso a contemplarse no es el corriente, ni puede, en consecuencia, juzgarse según el texto estricto, cabe observar que la generalidad de la falta o insuficiencia del título de propiedad en los pobladores de Tartagal no mejoraría la situación de mero poseedor ni bastaría para modificar el derecho escrito.

Confirma, con costas, la sentencia apelada y regula en treinta y diez pesos, respectivamente, los honorarios del doctor Alberto Alvarez Tamayo y del procurador Santiago Fiori (hijo).

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Cánepa — Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.

Secretario: Angel Neo.

*CAUSA:— ORDINARIO — Santos Paterlini vs. Trinidad Felisa Guerrero de Chiquiar.—*

Salta, Mayo 4 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre rescisión de contrato e indemnización de daños, seguido por Santos Paterlini contra Trinidad Felisa Guerrero de Chiquiar, en apelación de la sentencia de fs. 94 a 101 y fecha 23 de Diciembre de 1933, por la cual el Sr. Juez Civil de 1ª nominación, haciendo lugar de conformidad de partes, a la rescisión del contrato, deniega la indemnización, con costas al actor.—

Y CONSIDERANDO:

Que, dado el hecho invocado al demandar y admitido de contrario: haber obrado, en el curso de la locación,

vicios o defectos de construcción tales que, en virtud de disposiciones municipales, llegaron a impedir el uso para el que se locó la casa— el caso encuadra en el art. 1525 del cod. civil.—

Que si tal precepto declara responsable al locador, de los vicios o defectos «aunque él no los hubiere conocido, no lo hace en el sentido de reputarlo pasible de indemnización, como se dispone en otros casos (arts. 1524 y 1531), sino en el de poner a su cargo la parcial o total inutilización del inmueble, pues confiere al locatario el derecho de exigir disminución del alquiler estipulado o rescisión del contrato.—

Que, en efecto, en el mero hecho de la destrucción sobreviniente de la cosa no hay falta del locador, según así claramente lo consagran el art. 1516, que distingue el deterioro por «la calidad propia de la cosa, vicio o defecto de ella» y el proveniente de «culpa del locador, sus agentes o dependientes», y el art. 1569, en el que se ha creído necesario establecer expresamente que en la pérdida de la cosa «motivada por su propia calidad, vicio o defecto» no habrá culpa del locatario.—

Que, consecuentemente, el sistema de nuestra ley es el siguiente: si el locatario conocía los vicios de la cosa al contratar, no hay rescisión ni resarcimiento; si el locatario y el locador los ignoraban, hay rescisión pero no resarcimiento, si el locador los conocía, hay rescisión y además resarcimiento, esto último porque en tal caso el locador habría faltado a la obligación contractual de entregar la cosa en estado para «ser propia al uso para el cual ha sido contratada»(art. 1514.—

Que el único daño que el locador estaría siempre obligado a indemnizar sería el consistente en los perjuicios *materiales* que los vicios o defectos de la cosa hubieren ocasionado, es decir, los derivados de la acción directa de la cosa locada sobre la

persona o cosas del locatario, porque en tal caso jugaría la responsabilidad del dueño de una cosa perjudicial.—

Que en el caso no se ha alegado ni resulta de los autos que el locador conociera la viciosa construcción cuyas consecuencias se manifestaron durante la locación, ni se ha afirmado especialmente y tampoco probado que en razón de los defectos de la cosa sufrieren daño material las personas o las cosas introducidas en aquella.—

CONFIRMA, con costas, la sentencia apelada, con excepción de las regulaciones que contiene, las cuales, atento lo dispuesto por el art. 2º inc. a), b), y c) de la ley modificatoria del art. 31 del cód. procesal, se reducen a *trescientos y a cien pesos*, respectivamente, por todo el juicio.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.—  
Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—*Exclusión de un inmueble del inventario de la suc. de Pedro Sarapura solicitada por Teresa M. de Loutaif*

Salta, Mayo 9 de 1934.

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre exclusión de bienes del inventario practicado en la sucesión de Pedro Sarapura, promovida por Teresa Meregaglia de Loutaif, en apelación de la sentencia de fs. 76-78 y fecha 1º de Febrero del corriente año, en cuanto regula en setenta pesos el honorario del Dr. Alberto Alvarez Tamayo como letrado de la actora y vencedora.

Y CONSIDERANDO:

Reducida la suma en cuestión dado el valor del inmueble en juego y la extensión del trabajo computado.

Modifica el fallo en la parte apelada, elevando a trescientos pesos el honorario en él regulado.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa

Secretario Letrado: Mario Saravia

*CAUSA:—Sucesorio de don Narciso Guzmán*

Salta, Mayo 9 de 1934.

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio reivindicatorio seguido por Natalia Arandía de Guzmán contra Juana Díaz y Benito y Antonio Díaz Guzmán, en apelación de la sentencia de fs. 49-51 y fecha Octubre 31 de 1933, por la cual el señor Juez de segunda nominación en lo civil rechaza la acción, con costas.

#### Y CONSIDERANDO:

Que aún en la tesis de la recurrente, de que por las adquisiciones de que dan cuenta las escrituras de 1920 y 1921 los bienes en cuestión hubieren ingresado al patrimonio de Narciso Guzmán y no al de los demandados, la acción no podría prosperar, pues, si bien por auto de fecha 24 de Diciembre de 1930 se declaró, «en cuanto hubiere lugar por derecho», que por fallecimiento de dicho Guzmán le sucedió la demandante como «cónyuge superstite», del propio expediente sucesorio ofrecido como prueba por la actora resulta que tal declaración se hizo en base de solo la partida de fs. 3 del mismo, que constata el matrimonio meramente religioso celebrado entre ambos el 2 de Febrero de 1897 y así totalmente inhábil para conferir título hereditario (arts. 14 37, 96 y 110 de la Ley de matrimonio civil vigente desde el 1º de Diciembre de 1889).

Confirma la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, repongase y baje  
Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo  
Secretario Letrado: Mario Saravia

*CAUSA—ORDINARIO—escrituración—Presentación Medina*

*de Aguiar vs Rafael Hernandez*

Salta, Mayo 19 de 1934

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre escrituración seguida por Presentación Medina de Aguiar contra Rafael Hernandez, en apelación de la sentencia de fs. 81-85 y fecha Junio 3 de 1932, por lo cual el señor juez de tercera nominación en lo civil hace lugar a la acción condenando al demandado a elevar a escritura pública la venta del inmueble que detalla (debiendo la actora entregar al demandado, la cantidad de trescientos pesos  $\frac{m}{n}$ , en el acto de firmarse la escritura), bajo apercibimiento de resolverse la obligación en la de indemnizar los daños; rechaza la reconvencción que perseguía la restitución de los alquileres devengados por la propiedad en cuestión y que, según el demandado, la actora habría percibido indebidamente, e impone al vencido las costas.

#### CONSIDERANDO:

I.—Que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada art. 1012 cód. civ. y careciendo por lo tanto de todo valor como prueba instrumental la boleta de fs 1-2, por estar firmada a ruego (Salvat, parte general N° 2161), no hay otra prueba legal del otorgamiento del compromiso de compraventa aducida al demandar, que la confesión del demandado, quien la restringe con la afirmación simultánea de que fué un acto simulado con el propósito de favorecer a la actora haciéndole una donación, y de que, consecuentemente, no medió pago de precio alguno (fs. 8 y 35).

Que de autos no surgen elementos de juicio que autoricen a dividir esa confesión, y, por el contrario, mas bien corroboran su parte liberatoria los indicios que arrojan la actitud de la actora al tardar cuatro años en demandar la escrituración y al aportar como prueba constancias cuyos

términos resultan contradictorios con la recepción del precio declarado en la boleta y la forma de pago explicada al absolver posiciones (fs. 38, segunda respuesta, fs. 16, 20 y 44 y fs. 38 vta., último párrafo de la tercera respuesta).

Que la promesa de donación confesada por el demandado arrepentido de ella no es exigible, porque la donación misma puede revocarse sin responsabilidad alguna antes de la aceptación, y no cabe hablar de aceptación mientras no hay donación, es decir, en el caso de donación de inmueble, mientras no se haya hecho por la escritura pública prescripta «ad-solemnitatem» (arg. artículo 1793 y 1810 código civil).

II.—Que pues según el demandado su ánimo fué hacer una liberalidad a la actora, mal puede reclamar de ésta la restitución de los alquileres por ella percibidos durante el tiempo que la dejó en posesión del inmueble, frutos civiles que, dado el origen de dicha posesión, deben reputarse percibidos de buena fe y con respecto a los cuales hasta cabe admitir operada eficazmente la donación.

Confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la reconvención, y la **Revoca** en cuanto admite la demanda, de la cual, en consecuencia, se absuelve al demandado, declarando pagaderas por su orden las costas de ambas instancias.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa—En disidencia: Vicente Tamayo

Secretario Letrado: Mario Saravia

Copiado: L' b S. G. fs. 125.

*Disidencia de fundamentos  
del Ministro Tamayo*

Salta, Mayo 19 de 1934.

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre escrituración, promovido por Presentación Medina de

Aguiar contra Rafael Hernandez, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 81 vta.-85 y fecha Junio 3 de 1932 que admite la demanda y rechaza la reconvención propuesta por el demandado sobre devolución de alquileres, con costas, regulando en doscientos cuarenta pesos el honorario del Dr. Perez y en noventa pesos el del procurador Martearena, y declara, por último, que la actora deberá entregar al demandado, en el acto de firmarse la escritura pública, la cantidad de trescientos pesos.

CONSIDERANDO:

I.—Que en la expresión de agravios de fs. 94 95 el recurrente no solo ha omitido fundar el recurso de nulidad, sino que se concreta a pedir la revocatoria de la sentencia en grado, la que legalmente importa desistir del recurso en cuestión.

II.—Que como lo ha decidido el anterior Superior Tribunal «in re» Medrano vs. Astorga y Cabral vs. Padilla y Moya—Libros L. 1, p. 322 y 31, p. 458, respectivamente—la firma a ruego importa un mandato verbal en los términos de los arts. 1869 y 1873 del Cód. Civil. y su prueba se rige por la regla del Art. 1193 fallos cuyos fundamentos se tienen por reproducidos para evitar innecesaria repetición.

III.—Que en el caso no media otra prueba computable sobre el particular que la confesión del demandado; quien la restringe con la afirmación simultánea de que fué un acto simulado con el propósito de favorecer a la demandante haciéndole una donación, con quien la liga un parentesco de afinidad lejano; pues que se titula sobrina de su esposa—fs. 8-9 y 35. La carta que corre a fs. 20 no ha sido reconocida por el demandado—fs. 24, respuesta a la 5ª pregunta—la intervención del Juez de Paz de Partido de esta ciudad en la boleta de fs. 1-2 no es susceptible de darle carácter público—arts 979; inciso 1º y 2º del código civil, y 13, 14 y concordantes de la Ley Orgánica. Fallo.

«in re» Lovaglio vs. Lovaglio de Azcarate, IV, 20 1934— y como documento particular, plantea la cuestión relativa a su firma que se considera.

IV.—Que la confesión recordada del demandado debe reputarse indivisible. «El que quiere invocar como única prueba de la veracidad de su aserto la declaración del contrario, debe invocarla en su integridad, sin que pueda utilizar, **sin mas**, lo que le parezca útil, y rechazar, **sin mas**, lo que le perjudique». Lessona, Aprueba en Decrecho Civil— «Confesión é Interrogación», p. 699, n° 603. «El principio de que nadie puede constituirse un título con su declaración, se concilia con este otro, de que ninguno puede obtener una prueba de las declaraciones de su adversario, sino tomandolas como éste las hubiere hecho» Pag. 702.—

El citado autor expresa que el art. 1233 del código civil español, fué al principio de la indivisibilidad de la confesión expresa mejor que ningún otro su concepto y límites, con una disposición que puede considerarse como síntesis de la doctrina de las leyes de tipo latino: «La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiere a hechos distintos, o cuando una parte de la confesión se pruebe con otros medios, o cuando sea contraria a la naturaleza ó a la ley en alguna de sus partes. Pag. 700.

V.—Que en el caso, el hecho que restringe la confesión no es extraño a la materia de la litis, por cuanto la excepción del demandado tiende a enervar la acción del actor, y es de tener presente, además, la índole del asunto que provoca el pleito y la indiscutida facultad de los jueces para valorar la confesión. No median, pues, elementos que autoricen a dividir la confesión y, por el contrario, su parte liberatoria más bien esta corroborada por los indicios que arroja la tardanza en demandar la escrituración, y por lo que resulta del ofrecimiento de prueba cuyas constancias resultan contradictorias con la recepción del

precio declarada en la boleta, y la forma de pago explicada al absolver posiciones (fs. 38, 2ª. respuesta; fs. 16, 20, 44 y 38 vta. y último parrafo de la 3ª. répuesta).—

VI.—Que la promesa de donación confesada por el demandado arrepentido de ella no es exigible, porque la donación misma puede revocarse sin responsabilidad antes de la aceptación, y no cabe hablar de aceptación mientras no haya donación, es decir, tratándose de donación de inmuebles, mientras no se haya otorgado la escritura pública requerida «ad solemnitatem» por la Ley (arg. de los arts. 1793 y 1810 del cód. civil).—

VII.—Que si según el demandado su ánimo fué hacer una liberalidad a la actora, mal puede reclamarle la devolución de alquileres por ella percibidos durante el tiempo que le dejó la posesión del inmueble, frutos civiles que, dada la naturaleza de tal posesión, deben reputarse percibidos de buena fé y con respecto a los cuales hasta cabe admitir operada la donación.—

TIENE por desistido el recurso de nulidad, REVOCA la sentencia apelada en cuanto admite la demanda, absolviendo de ella al demandado; la CONFIRMA en tanto rechaza la reconvencción, y declara pagaderas por su orden las costas de ambas instancias.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

Ministro:—VICENTE TAMAYO --  
Secretario Letrado: MARIO SARA-  
VIA.—

CAUSA:—Tercería de dominio—Pedro P. Padilla a la ejecución Pedro Soler vs. Justo P. Fernandez.—

Salta, Mayo 23 de 1934.

VISTOS por la Sala Civil de añ Corte de Justicia los autos de la tercería de dominio deducida por

Pedro P. Padilla en la ejecución seguida por Pedro Soler Núñez contra Justo P. Fernández, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 56—60 y 63 y fecha Noviembre 7 de 1933, que hace lugar a la tercería, y, en consecuencia, ordena el levantamiento del embargo, con costas al ejecutante.

Y CONSIDERANDO que el recurrente se allanó expresamente a la tercería (fs. 15 vta. «in fine» y 16) aún cuando haciendo una salvedad que no era del caso computar y cuya omisión no puede modificar su derecho, de manera que carece totalmente de interés para apelar del fallo, y, por ende de facultad para impugnarlo de nulidad (art. 248 cód. procesal) por motivos que, por lo demás, harían a la apelación.

Declara mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 64 y manda bajar el expediente al Juzgado de donde proviene.

Cópiese, notifíquese y repóngase.

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

*CAUSA.—RESCISION de contrato Santos Paterlini vs. Felisa T. Guerrero de Chiquiar.—*

Salta, Mayo 24 de 1934.—

VISTO el precedente pedido de declaratoria de la sentencia corriente a fs. 112 vta.—113.—

CONSIDERANDO:

Que el honorario regulado en dicho fallo en calidad de costas, lo ha sido «por todo el juicio», lo que importa comprender el de segunda instancia, porque de otro modo la regu-

lación habría excedido la escala de la Ley de Arancel, atento lo dispuesto por el último apartado del inc. a), art. 2º.—

Que precisada como está la inequívoca intención del recurrente—obtener la regulación del honorario correspondiente a esta instancia—y habiendo tenido distinto patrocinio en primera y segunda instancia la parte en cuyo favor se pronunció la condena en costas; nada obsta para acoger el pedido de que se trata, formulada en término, fijando el honorario que corresponde al Dr. Santucci, como letrado y mandatario de la demandada, dentro de la suma global asignada en la sentencia.—

HACE lugar a la petición y, en consecuencia declara que de la cantidad de *cuatrocientos pesos* en que se fijan los honorarios en calidad de costas. en el fallo de fs. 112 vta.—113, corresponde la de cien pesos al Dr. Santucci por el escrito de fs. 109—111.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje como está mandado.—

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

*CAUSA—Ordinario—cobro de pesos—José López Montes vs. Viñuales, Royo, Palacio y Cía.*

Salta, Mayo 28 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos seguido por José López Montes contra Viñuales, Royo, Palacio y Cía., en apelación del auto corriente a fs. 45 vta., y fecha Abril 3 pasado, que regula en ciento veinte pesos el honorario del perito contador José María Leguizamón.—

CONSIDERANDO:

Que sin conocer la labor que la pericia pone de manifiesto, el hono-

rario en cuestión debe ser fijado por la apreciación combinada de ese antecedente y de la importancia del juicio (cobro de \$ 784.70  $\frac{m}{h}$ ) en esa virtud, nó media mérito para elevar la regulación en grado.—

CONFIRMA el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y baje.—

Ministros: Humberto Canepa—  
Francisco F. Sosa—Vicente Tama-  
yo.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.

## Sección Minas

Salta, 16 de Julio de 1934

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 52 a 62, 70 a 74, 80 a 81 y 85 a 86 de este Exp. N° 157 letra Y, por las cuales consta que el perito—Inspector de Minas, Ing. Eduardo Arias, con intervención del Juez de Paz Propietario de la Sección Judicial del Distrito Tartagal (Orán), ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina denominada «TOTA» de seis pertenencias de 81 hectareas cada una, para explotación de petróleo e hidrocarburos fluidos, en el lugar denominado «Tranquitas», Distrito Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de fecha Diciembre 6 de 1932, corriente a fs. 35 vta. a 36 y demas disposiciones que obran en el citado expediente y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, corriente a fs. 41 y 45, quien a fs. 75 informa que: «Estudiadas las operaciones de mensura de la mina «TOTA», practicadas por el Ing. Eduardo Arias, resulta que ellas se han ejecutado de acuerdo a las instrucciones dadas por esta Repartición, por lo cual esta Sección opina que pueden

ser aprobadas. Oficina, Abril 24/1934. A. Peralta—Director General de O. Públicas y atento a la conformidad manifestada a fs. 88 por la concesionaria la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903*

### RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina denominada «TOTA» con seis (6) pertenencias y una superficie de Cuatrocientos ochenta y seis hectareas, Diez áreas, Setenta y Cinco Centiareas, Un mil cincuenta y siete centímetros cuadrados, para explotación de petróleo y demas hidrocarburos fluidos, situada en el lugar denominado «Tranquitas», jurisdicción del Distrito Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, practicadas por el perito—Inspector de Minas, Ing. Eduardo Arias, corrientes de fs. 52 a 62, 70 a 74, 80 a 81 y 85 a 86 de este expediente N° 157—letra Y.

Regístrense las diligencias de las operaciones de mensura, corrientes de fs. 72 a 75 vta., 81, 86 y sus proveídos en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» y dése testimonio de las mismas a la propietaria de dicha mina; todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 244 del Código de Minería.

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y publíquese en el Boletín Oficial. Repongase.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMÁN  
Esc. de Minas

Salta, 16 de Julio de 1934.—

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 74 a 87, 95 a 99, 104

a 105 y 109 a 110 de este Exp. N.º. 132—letra Y, por las cuales consta que el perito—Inspector de Minas, Ing. Eduardo Arias, con intervención del Juez de Paz Propietario de la Sección Judicial del Distrito Tartagal (Orán), ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina denominada «Tita» de seis (6) pertenencias de 81 hectareas cada una, para explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en el lugar denominado «Tranquitas», Distrito Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de fecha Julio 22 de 1932 y demás disposiciones que obran en el citado expediente y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, corriente a fs. 69, quién a fs. 100 informa que: «Estudiadas las operaciones de mensura de la mina «Tita», practicadas por el Ing. Eduardo Arias, resulta que ellas se han ejecutado de acuerdo a las instrucciones dadas por esta Repartición, por lo cual esta Sección opina que pueden ser aprobadas. —Oficina, Abril 24 de 1934.—A. Peralta—Director General de O. Públicas y atento a la conformidad manifestada a fs. 112 por la concesionaria la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales,

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley Número 10903.*

**RESUELVE**

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina denominada «Tita» con seis pertenencias y una superficie total de Cuatrocientas sesenta y una hectareas, treinta y una áreas, catorce centiáreas, cuatro mil doscientos sesenta y seis centímetros cuadrados, para ex-

plotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, situada en el lugar denominado «Tranquitas», jurisdicción del Distrito Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, practicadas por el perito Inspector de Minas, Ing. Eduardo Arias, corrientes de fs. 74 a 87, 95 a 99, 104 a 105, y 109 a 110 de este expediente N.º. 132—letra Y. —

Regístrense las diligencias de las operaciones de mensura, corrientes de fs. 96 a 99, 105 a 110 y sus proveídos en el libro «Protocolo de la Propiedad Minera» y dése testimonio de las mismas a la propietaria de dicha mina; todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 244 del Código de Minería.— Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la provincia a sus efectos y publíquese en el Boletín Oficial.—Repóngase.—

**LUIS VICTOR OUTES**

Por ante mí:

**EDUARDO ALEMAN**  
Escr. de Minas

Salta, 18 de Julio de 1934.

Y Vistos: Estas actuaciones, en que el Juzgado Civil de la Capital Federal, por auto de Mayo 24 último, hace lugar a la incompetencia de jurisdicción por inhibitoria, deducida por la Compañía Inmobiliaria del Rio de la Plata, en la acción iniciada por la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, ante esta Dirección General de Minas, para la determinación del monto de la indemnización correspondiente a unas servidumbres mineras en terrenos de propiedad de la demandada.

**CONSIDERANDO:**

Que las expresadas servidumbres han sido autorizadas por resoluciones de esta Autoridad Minera, segun-

Expedientes Números 135-S y 47-M, de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería, con el fin de que la actora, como concesionaria de minas, pueda construir y utilizar dos líneas de cañerías u oleoductos, atravesando los predios de diversos propietarios.

Que, en vista de las circunstancias invocadas por dicha concesionaria en los referidos expedientes y siempre de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, esta Autoridad Minera, decretó la constitución inmediata de las expresadas servidumbres, mediante la fianza ofrecida, para responder por las indemnizaciones correspondientes a dichos propietarios, cuyos montos deberían ser fijados en su oportunidad, conforme a ley.

Que notificados los propietarios de los terrenos, y estando la referida concesionaria en posesión y uso de las servidumbres, se presentó por escrito de 2 de Abril del año en curso ante esta Dirección General de Minas, exponiendo que había pagado a varios de aquellos propietarios las indemnizaciones fijadas por mútuo convenio; y que, no habiendo podido llegar a un acuerdo análogo con la demandada, consideraba llegada la oportunidad prevista en la citada resolución de esta Autoridad Minera, o sea la de fijar, conforme a ley, el monto de la indemnización correspondiente a dicho propietario; a cuyo efecto, iniciaba la respectiva acción de la que esta Dirección General de Minas ordenó traslado, por exhorto, en vista de que la demandada se domicilia en la Capital Federal, habiéndose con tal motivo originado la cuestión de competencia a que se refieren estas actuaciones.

Que, siendo la servidumbre un derecho real, las cuestiones relativas a las mismas son indiscutiblemente de competencia de los jueces territoriales; y tratándose de la servidumbre de utilidad pública para la minería, según lo disponen los artículos 13.53, y demás concordantes del Código

respectivo, dichas cuestiones son de exclusiva competencia de la Autoridad Minera, que en esta Provincia ejerce el proveyente, como Director General de Minas, de acuerdo con la Ley N° 10.903.—

Que, habiendo ejercido esta Dirección General su jurisdicción en el presente caso, como se ha dicho, al resolver la constitución de las servidumbres, con cargo de fijar en su oportunidad las indemnizaciones correspondientes a los propietarios, y persiguiendo la acción ultimamente iniciada, el cumplimiento de lo previsto en dichas resoluciones, con respecto a uno de los referidos propietarios, dicha determinación tiene que ser, igualmente, de la competencia del proveyente, como cuestión accesoria, o dependiente de aquella.

Que el carácter accesorio o dependiente de la cuestión planteada lo determinaría, aparte de lo expuesto, la circunstancia de que ella ha podido iniciarse por el concesionario titular de la servidumbre, según ha ocurrido en el presente caso,— como podría haberlo sido también por el propietario del terreno afectado; siendo, por otra parte de advertir que, al no tratarse del pago o del cobro de una deuda, sino la determinación del monto de la indemnización, por el gravámen establecido sobre un predio, no se puede calificar la acción de eminentemente personal, ni aislada de la cuestión de dicho gravámen, como se la presenta en el auto del Juzgado Civil de la Capital —

Que la jurisprudencia de los mismos Tribunales Civiles de la Capital Federal, ha establecido en casos análogos como el de una acción por daños y perjuicios provenientes de la retención indebida de mercaderías, ordenada en juicio seguido ante un Juzgado Federal, que: siendo los daños y perjuicios consecuencia de la medida ordenada por el Juez Federal «deben reclamarse ante el Juez que hubo de decretarla, (V. jurisprudencia Argentina, T. VII, pág. 149).—

Que, consultando, asimismo, lo establecido por leyes análogas sobre expropiaciones o servidumbres con fines de utilidad pública, tenemos que la ley Nacional N° 189, establece la competencia exclusiva del Juez de Sección de la jurisdicción territorial donde se encuentra ubicado el inmueble, para entender en el juicio de expropiación de bienes de particulares y para fijar igualmente el monto de la indemnización, aun cuando el propietario esté domiciliado o resida en otra jurisdicción, debiendo, en este caso, nombrarse defensor de oficio por el mismo Juez Territorial.—

Que esta Provincia, con el objeto de fomentar el desarrollo de las explotaciones mineras y especialmente de petróleo, emprendidas por la Nación y por los particulares, en iguales condiciones de concesionarias, conforme al Código de Minería o inspirándose en los propósitos y disposiciones de este Código, ha organizado por la Ley arriba citada N° 10.903 de Julio 31 de 1929 la Autoridad Minera, desempeñada por un Director Letrado, «siendole aplicables todas las prescripciones constitucionales que rigen para el ejercicio de la función judicial por parte de los Jueces Letrados», asistido por un escribano de Minas, y asesorado por un técnico Jefe de la Sección Inspección de Minas; estando a cargo de dicha autoridad, «el trámite y resolución de todos los asuntos regidos por el Código de Minería, leyes y reglamentaciones sobre esta materia». Las resoluciones de esta Autoridad llegan por vía de apelación a la Corte de Justicia de la Provincia; y, en consecuencia, pueden llegar a la Suprema Corte de la Nación, por recurso extraordinario, siendo del caso.—

Que esta organización destinada a garantizar la justicia, rapidez y economía en la resolución de los asuntos de minas, así como los concernientes a las relaciones de hecho y de derecho

que precisamente tienen que existir entre el minero y el propietario del suelo, resultaría desvirtuada en sus elevados fines, si, por razones del domicilio de las personas, esas cuestiones íntimamente vinculadas con el trabajo y con los hechos del terreno, para cuya apreciación se requiere un criterio experto en la materia, tuvieran que ser juzgadas, por los tribunales ordinarios de ajena jurisdicción territorial.—

Que estando actualmente subsanadas en la forma arriba expuestas, las deficiencias de organización legal de la Autoridad Minera en esta Provincia, que se habían señalado en los fundamentos del fallo de la Cámara Civil de la Capital (Gaceta del Foro—Tomo 89, pág. 79) citado en estas actuaciones, no es dable aplicar al presente caso, la conclusión de dicho fallo, contraria a la competencia de la Autoridad Minera, puesto que el mismo invocaba, como principal fundamento, que la Autoridad Minera de esta Provincia no estaba organizada por Ley, sino por simple decreto, y era ejercida por un funcionario administrativo, careciendo, por consiguiente de imperio judicial.—Queda, así, como aplicable el caso actual solamente la doctrina de ese fallo, en cuanto reconoce la competencia de la Autoridad Minera legalmente organizada, para entender en las cuestiones de indemnización por daños y perjuicios provenientes de los trabajos y servidumbres mineras.—

Por estos fundamentos, resuelve: No aceptar la inhibitoria a que se refieren estas actuaciones; y, en consecuencia, elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se sirva resolver la cuestión de competencia trabada, de conformidad al Art. 9—inciso d) de la Ley Nacional N° 4055.—

Comuníquese por nota al señor Juez en lo Civil de la Capital Fede-

ral, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y repongase las fojas.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMAN  
Escr. de Minas

## EDICTOS

### Por José Maria Decaví

El 24 Agosto 1934, a las 17 horas, en Zuviria N.º 433, por orden del Juez de Paz Letrado, juicio «Embargo Preventivo» cobro crédito quirografario P. Martin Cordoba Vs. Rosendo Arroyo, remataré con base de \$ 1.133,33 terreno con casa, en pueblo Cobos, Depto. Campo Santo, de 50 varas frente por igual fondo, dentro límites: Norte, calla pública; Este, Carmen Astigueta; Sud, Dorotea Astigueta y Oeste, propiedad de Augier; separativa del camino vecinal.

*Venta ad corpus*

20% en el acto del remate.

J. M. Decaví

( N.º 2120 )

**SUSESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Ricardo Reimundín, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Florindo Sembinelli o José Florindo Sembinelli, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría interinamente, a cargo del suscrito, a deducir sus acciones en forma. Salta, Julio 11 de 1934.—Gilberto Mendez.

Escribano Secretario.

A. SARAVIA VALDEZ

Escribano Strio.

N.º 2121

## NOTIFICACIÓN DE REMATE

El Juez de Paz Letrado, doctor Roque López Echenique, en la ejecución seguida por don Adolfo Gorin contra doña Asunción Ocampo de Guzman, ha proveído lo siguiente:

Salta, Julio 10 de 1934.—Se resuelve: Llévase adelante la presente ejecución, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas.—Notifíquese la sentencia de acuerdo al artículo 460 del Código de Procedimientos.—R. López Echenique—Juan Soler, secretario.—

Salta, Julio 11 de 1934.

N.º 2122

**NOTIFICACION—** de sentencia de remate.—El Juez de Paz Letrado Dr. Roque López Echenique, en la ejecución seguida por don Rachid Saad contra don Zenón Balverdi, ha proveído lo siguiente: «Salta, Julio 20 de 1934.—SE RESUELVE: Llévase adelante la presente ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados; con costas.—Notifíquese la sentencia con arreglo al art. 460 de Proc.—Roque López Echenique.—Juan Soler.—Salta, Julio 21 de 1934.—Juan Soler, Secretario.— (N.º 2123)»

### **Sentencia de Remate—Notificación—**

En la ejecución seguida por Jorge y Amado contra Miguel Victorio, el Juzgado de Comercio, Secretaría Arias, con fecha 18 de Julio de 1934, ha dictado la siguiente sentencia.—**RESUELVO: LLEVAR** adelante esta ejecución hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas (Art. 468 del C. de Pts. C. y C.) Cópiese y notifíquese.—Y no habiéndose notificado en persona al deudor providencia alguna hágasele saber la presente sentencia por edictos que se publicarán durante tres días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial.—Cornejo Isasmendi—

Salta, Julio 26 de 1934.—

N.º 2124

**QUIEBRA.**—En el pedido de quiebra de don Angel Pereira é Ysolina P. de Pereira, formulado por doña Bienvenida Parrá de Vidal, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa ha proveído lo siguiente:—«Salta, Junio 4 de 1934.

Autos y Vistos; Atento lo resuelto por la Exma. Sala Civil (fs. 21 vta. 22) y encontrándose acreditada la cesación de pagos con el documento y escritura de protesto de fs. 1 y 2, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 1º y 56 de la Ley 11719, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 13, inciso 2º. y 3º, 14, 53 y 59 de la citada Ley, declárase en estado de quiebra a doña Ysolina P. de Pereira, comerciante de esta ciudad.

Procédase al nombramiento del Síndico que actuará en este juicio, a cuyo efecto señalase el día de mañana a horas diez y seis para que tenga lugar el sorteo previsto por el Art. 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere el citado Art. Fíjase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día dos de Enero del corriente año fecha del protesto mencionado. Señálase un plazo de cuarenta días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos y de sus créditos y designase el día *veintisiete de Julio próximo a horas catorce* para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, la que se llevará a cabo con los que concurran a ella sea cuál fuere su número. Oficiese al señor Jefe de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al Síndico la correspondencia epistolar y telegráfica de la fallida, la que será abierta por el Síndico en su presencia ó por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; íntímese a todos los que tengan bienes y documentos de la fallida para que los pongan a disposición del Síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohibase hacer pagos ó entregas de efectos a la fa-

llida, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; prosédase por el Actuario y el Síndico a la ocupación de todos los bienes y pertenencias de la fallida la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 73; y decretase la inhibición general de la fallida, oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Cítese al señor Fiscal y hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán durante ocho días en el diario «Nueva Epoca» y una vez en el Boletín Oficial. Comuníquese a los demás señores jueces la declaración de quiebra (Art. 122). Cópiese y notifíquese previa reposición.—**N. CORNEJO ISASMENDI**.—«Salta, Junio 5 de 1934.

Atento el informe que antecede y el resultado del sorteo practicado en la fecha nómbrase Síndico de esta quiebra al Contador señor Pedro Baldi. Posesiónese del cargo en cualquier audiencia. hábil.—**CORNEJO ISASMENDI**.—Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber.—Salta, Junio 6 de 1934.

CARLOS FERRARI SOSA

Nº 2125

## DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

—LICITACIÓN—

### OBRAS DE AYUDA FEDERAL— LEY Nº 11658

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para la ejecución de las obras de Desbosque, destronque, abovedamiento cilindrado y enripiado y cilindrado del Camino de Metán á San José de Orquera «Tramo Puerta del Bordo a El Galpón», pudiendo retirarse planos, pliegos de condiciones y

especificaciones en las Oficinas de la Dirección General de Obras Públicas, (Casa de Gobierno), donde serán abiertas las propuestas el día 10 de Agosto de 1934 á horas diez y seis.

### EL DIRECTORIO

#### DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA.

#### —LICITACIÓN—

#### OBRAS DE AYUDA FEDERAL— LEY N.º 11658

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para las obras de desbosque y destronque, abovedamiento, cilindrado y enripiado y cilindrado y movimiento de tierras del camino de Salta a Juramento por los Noques—Tramo «Salta—La Peña» pudiendo retirarse los pliegos de condiciones, especificaciones y planos en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, donde serán abiertas las propuestas el día 13 de Agosto de 1934, a horas 16.

### EL DIRECTORIO

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	>	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	>	5.00
Semestre.....	>	2.50
Año.....	>	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal

---

**Imprenta Oficial**

# CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento que ha tenido Tesoreria General desde el  
1° al 30 de Junio de 1934.

## INGRESOS

A Saldo del mes de Mayo de 1934		\$ 29.126.27
Dirección General de Rentas	430.846.71	
Impuestos al Consumo	49.484.31	
Nueva Pavimentación	922.10	
Intereses Pavimentación	78.02	

## CALCULO DE RECURSOS 1934

Impuesto Herencias	1.623.85	
Boletín Oficial	226.20	
Eventuales	552.90	
Subvención Nacional	6.000.—	
Aguas Corrientes Campaña	60.—	8.462.95

## BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Rentas Generales	222.252.41	
Soc. Danf. de La Poma	298.07	
Estc. Enológica de Cafayate	284.—	
Ley 30	86.405.—	
Depósitos en Garantía	900.—	310.139.48
Ejercicios Vencidos		106.27
Depósitos en Suspenso		537.40
Subvención Ley 105		23.55
Impuesto a los Rêditos		810.80
Obligaciones a Cobrar		23.293.51
Gobierno de la Nación—Ayuda Vialidad		28.022.27
Caja de Jubilaciones y Pensiones		4.015.28
Embargos o/judicial		1.268.80
Gobierno Nación Ley 11721		1.202.500.—
Leyes Eepciales—Ley 95 del 17.11.933		13.35
Presupuesto Gral de Gastos 1934.		80.—
Remate Arriendo Bosques Fiscales		9.539.16
Depósitos en Garantía		1.155.—
		2.071.298.96
		2.100.425.23

V. B.

R. DEL CARLO

**Contador General**

## EGRESOS

### POR DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1927	20.00.—	
» 1931	1.007.72	
» 1932	2.775.45	
» 1933	12.021.86	
» 1934	<u>360.851.48</u>	378.656.51

### BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Rentas Generales	237.884.61	
Remate Arriendo Bosq. Fiscales	11.875.41	
Ley 30	36.517.45	
Estación Enol. de Cafayate	2.600.—	
Ley 1185	1.000.12	
Documentos Descontados	13.800.—	
Depósitos en Garantía	1.050.—	
Gob. Nación Ley 11721	<u>1.202.500.—</u>	1.507.227.59
Dirección Gral de Vialidad F. Vialidad		71.540.24
Descuentos Ley 112		25.555.18
Descuentos Leyes Varias		708.75
Consejo Provl. de Salud Pública		8.498.26
Obligaciones a cobrar		40.290.41
Embargos O/Judicial		1.592.50
Dirección Gral. de Vialidad. Ayuda Federal		28.022.27
Depósitos en Suspensio		4.782.—
Impuesto a los Rêditos		<u>802.75</u>
		2.067.676.46

### SALDO:

Existente en Caja que pasa  
al mes de Julio de 1934.

32.748.77  
\$ 2.100.425.23

Salta, Julio 12 de 1934.

J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN

**Tesorero General**

### MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Julio 20 de 1934.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Junio de 1934. Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Ministro de Hacienda Int.

Es copia:

E. H. ROMERO